
N° 156

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO
DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449, publicado en el Registro Oficial 479, el 2 de diciembre del 2008, se crea la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro -AGROCALIDAD- en sustitución del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, como una entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, entre los Derechos del Buen Vivir, el artículo 13 de la Constitución de República del Ecuador, prescribe que "las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales.";

"El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria;"

Que, en el artículo 280 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que, *"El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del Presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores"*;

Que, el Art. 281 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades dispongan de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente;

Que, el carácter multidimensional de la soberanía alimentaria exige la convergencia de normativas específicas que aseguren que la producción, comercialización y consumo de alimentos se orienten hacia este objetivo estratégico;

Que, en el número 2.2.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Agrocalidad, se establece como objetivo del Subproceso de Vigilancia Fitosanitaria de la Agencia, "*Detectar de manera oportuna la ocurrencia de plagas e implementar la verificación de su ausencia en los principales cultivos del país, así como mantener actualizada la situación fitosanitaria para facilitar una respuesta oportuna e inmediata a los problemas fitosanitarios que se presenten de forma que constituyan el principal respaldo de las actividades de control y certificación del ente estatal de Sanidad Vegetal ecuatoriano.*";

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como la NIMF N° 2 sobre Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas de 1995 y la NIMF N° 11 sobre Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, incluido el Análisis de Riesgo Ambientales y organismos vivos modificados del 2004; así como, la Resolución 025 del 13 de noviembre de 1997 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), describen los procedimientos de Análisis de Riesgos de Plagas, mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, en el artículo 12 de la Decisión del Acuerdo de Cartagena N° 515, publicado en el Registro Oficial N° 602, del 21 de junio del 2002, los Países Miembros, "*adoptarán las normas sanitarias y fitosanitarias que estimen necesarias para proteger y mejorar la sanidad animal y vegetal de la Subregión, y contribuir al mejoramiento de la salud y la vida humana, siempre que dichas normas estén basadas en principios técnico-científicos, no constituyan una restricción innecesaria, injustificada o encubierta al comercio intrasubregional, y estén conformes con el ordenamiento jurídico comunitario.*";

Que, en el artículo 1 de la Ley de Sanidad Vegetal, se establece que "*Corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (hoy AGROCALIDAD), estudiar, prevenir y controlar las plagas, enfermedades y pestes que afectan los cultivos agrícolas.*";

Que, corresponde a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, establecer las medidas para controlar la situación fitosanitaria de las plantas, los productos vegetales y los artículos reglamentados que se importan, conforme el artículo 2 y 4 del Capítulo Primero, de la ley de Sanidad Vegetal;

Que, previo a la importación de material vegetal de propagación o consumo, inclusive el requerido por entidades públicas y privadas, para fines de investigación, deberá obtenerse permisos de sanidad vegetal expedido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que, con Resolución N° 003 del 8 de enero del 2008, publicada en el Registro Oficial 260 del 25 de enero del 2008, se establece el procedimiento de Análisis de Riesgo de Plagas, ARP, para implementar los requisitos fitosanitarios de importación de plantas, productos vegetales, productos básicos y artículos reglamentados;

Que, de acuerdo a la Resolución 1008 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) del 31 de marzo del 2006, sobre Categorías de Riesgos Fitosanitarios, las semillas de Canola (*Brassica napus* var. *napus*), para la siembra se encuentran en Categoría 4;

Que, existe interés de los importadores para traer semillas de Canola (*Brassica napus* var. *napus*) procedente de Argentina al territorio ecuatoriano;

Que, el Subproceso de Vigilancia Fitosanitaria de AGROCALIDAD con la información recopilada y con la que cuenta, realizó el estudio correspondiente con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios de importación de las semillas detalladas anteriormente; y,

En uso de las atribuciones legales que le concede el artículo 3 inciso cuarto; Art. 4 literal d) del Decreto Ejecutivo N° 1449, publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre del 2008,

Resuelve:

Art. 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de semillas de Canola (*Brassica napus* var. *napus*) para la siembra procedente de Argentina.

Art. 2.- Disponer que los requisitos fitosanitarios para la importación de las semillas detalladas en el artículo anterior son:

1. Permiso fitosanitario de importación, emitido por el área respectiva de AGROCALIDAD.
2. Certificado fitosanitario de exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Argentina que consigne lo siguiente:
 - 2.1. Declaración adicional: "Las semillas de Canola (*Brassica napus* var. *napus*) están libres de: *Pseudomonas cichorri*, *Pseudomonas marginalis* pv. *marginalis*, *Albugo cruciferarum*, *Alopecurus myosuroides*, *Commelina benghalensis*, *Polygonum hydropiper* y *Polygonum lapathifolium*.".
 - 2.2. Desinfección de las semillas con Carboxin + Captan (20% + 20% WP), dosis 2 g/kg de semilla.
3. Certificado oficial anexo otorgado por el laboratorio de Fitopatología de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria de Argentina señalando que el envío viene libre de: *Pseudomonas viridiflava* y *Pseudomonas marginalis* pv. *marginalis*.

4. Certificado oficial anexo otorgado por los laboratorios de semillas de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria de Argentina señalando que el envío está libre de las siguientes malezas: *Alopecurus myosuroides*, *Commelina benghalensis*, *Polygonum hydropiper* y *Polygonum lapathifolium*.
5. Copia certificada del registro vigente de lugar de producción emitido por Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF).
6. Las semillas de Canola (*Brassica napus* var. *napus*) deben estar libres de suelo y cualquier material extraño y estarán contenidas en envases nuevos de primer uso.
7. Inspección en el punto de ingreso en Ecuador, por el personal fitosanitario de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, para determinar su situación

fitosanitaria y toma de una muestra de material vegetal para análisis de laboratorio, cuyo costo será asumido por el importador; si en la inspección, no se detectan problemas fitosanitarios el producto será liberado.

Art. 3.- De la ejecución de la presente resolución encárgase al Proceso Agregador de Valor de Sanidad Vegetal de AGROCALIDAD.

Art. 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 4 de octubre del 2010.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Rafael Morales Astudillo, Director Ejecutivo, Agencia Ecuatoriana del Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.
